EXP. 542//2015-G1

Guadalajara, Jalisco, a primero de febrero de dos mil dieciocho.-----

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha trece de mayo del año dos mil quince, la C. [1.ELIMINADO], presentó demanda en contra del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Jalisco, ante este Tribunal ejercitando la acción de nulidad del procedimiento administrativo en su contra instaurado la Indemnización constitucional al puesto de técnico de asistencia social, el pago de salarios vencidos y prestaciones accesorias.------

CONSIDERANDO:

- I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo que ve a sus

representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que ve a la demandada no exhibió documento alguno que acreditara su personalidad.-----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor demanda la nulidad del procedimiento administrativo número DJ/004/2014, Y la Reinstalación en el puesto de Chofer de Servicios Municipales, entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

I.- Con fecha 1 uno de Enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, ingrese a Laborar al D. I. F Jalisco (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco) con el nombramiento de Técnico en Asistencia Social, percibiendo inicialmente el sueldo mensual de \$ [2.ELIMINADO] con una jornada de 8 ocho horas diarias, siendo asignado a la Dirección de Desarrollo Comunitario Rural, con el nombramiento de base, lugar en que prestaba mis servicios en Proyectos Productivos y de Servicio.

Conforme fue transcurriendo el tiempo, se me fue incremento mi salario y en el mes de marzo, fecha en que ocurrió el despido, percibí en la primera quincena del 1 al 15 de Marzo del 2015, la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] cantidad que también percibí en la segunda quincena del mes de Marzo, esto es del 16 al 31 de Marzo del 2015, cantidad que percibía quincenalmente, la forma en que la ahora demandada me cubría mi pago lo hacía a través de un deposito a una cuenta de nomina de la institución bancaria Santander 5. A. de C. y. número 5579 1000 6606 1738. Teniendo un horario de 8:00 ocho horas A, M. a las 16:00 dieciséis hora P. M., laborando en la oficinas ubicadas en Avenida Alcalde número 1220 colonia Miraflores, segundo Piso, en el departamento de desarrollo comunitario.

Al ingresar el suscrito a la dependencia demandada, para iniciar mis labores checaba la entrada en un reloj digital con una tarjeta que contiene una barra que dicho reloj viene a leer, mi tarjeta está registrada con el número de empleado 1344, igualmente la salida la checaba con la citada tarjeta.

El suscrito me encuentro registrado al I. M. S. S. (Instituto Mexicano del Seguro Social), teniendo en número de filiación a dicha dependencia 2K1969OR y la demandada cubre las correspondientes cuotas a dicha institución, mismas que en esta demanda se reclaman. igualmente pertenezco a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y la ahora demandada cubría las correspondientes cuotas a dicha dependencia, las cuales estoy reclamando; pero además, en la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, se está generando mi antigüedad, para la correspondiente Jubilación, la cual también le exijo y reclamo a la demandada.

La parte demandada me cubría mi sueldo de la siguiente forma: me hacía el depósito en una cuenta Bancaria de la Institución Bancaria Santander S. A. de C. V. teniendo el suscrito la tarjeta de debito número [2.ELIMINADO], que es donde yo hacía los retiros correspondientes, posteriormente se me daba una copia de recibo de nomina.

II.- Con fecha 22 de mayo del 2014, el C. Jefe del Departamento de Transportes la remite el oficio número TRA/043/14 a la C. [1.ELIMINADO] jefa del Departamento de Auditoría, en el que informa sobre el seguimiento del

monitoreo pilote a prueba que registra las actividades efectuadas con la unidad No. Eco. 210 marca Nissan, Tipo Pick-up, modelo 2012, Placas de Circulación JS-1 372 en el que existen algunas irregularidades.

Con el citado oficio se procedió el día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, a levantar el acta número C. I 042/2014 la cual es al tenor siguiente:

ACTA NO. C. I. 0421/2014

En la ciudad de Guadalajara, Jal. Siendo las 13:00 horas del día 23 de mayo del 2014, el L. C. P. [1.ELIMINADO], Auditor "a" adscrito a la Contraloría Interna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Estado de Jalisco, se constituyeron en el lugar que ocupan las instalaciones de la Contraloría Interna ubicadas en la Av. Alcalde No. 1220 Colonia Miraflores, en el Sector Hidalgo en esta Ciudad, para hacer constar en la presente acta la comparecencia del C. [1.ELIMINADO].

DILIGENCIA

La diligencia se entendió con la C.P. A. [1.ELIMINADO], con nombramiento de Jefe de Departamento de Auditoria, perteneciente a la Dirección de la Contraloría Interna, testigos de asistencia al L.C:P [1.ELIMINADO] y al L.C.P [1.ELIMINADO], con nombramiento de Auditor "A" respectivamente, con número de empleados 1679 y 1729 respectivamente, quienes manifestaron ser mayores de edad y no tener impedimento alguno para testificar.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

(sic...) PRIMERO.- De acuerdo al Memorando No. TRA/043/14 de fecha 22 de mayo emitido por el LIC. [1.ELIMINADO], donde manifiesta irregularidades de la unidad No. Eco. 210 marca nissan, tipo pick-up modelo 2012, placas de circulación Js-1372, en el serviio del pasado 15 de mayo.

SEGUNDO.- Acto seguido se procede a entrevistar al C. [1.ELIMINADO], quien se previene se conduzca con la verdad en todo lo que tenga que declarar en el presente acto.

- 1.- ¿Cuál es Tu nombre? R. [1.ELIMINADO]
- 2.- ¿Qué nombramiento tiene? R. Técnico en Asistencia Social.-
- 3.- ¿ A qué área está asignado? R. A UNIPRODES de la Dirección de Desarrollo Comunitario
- 5.- ¿Qué días fueron de la comisión? R. Del 8 al 14 de mayo.
- 6.- ¿Qué días se termino la comisión? R. Fue el 14 de mayo.
- 7.- ¿A qué horas llegaste? R. Deje al jefe el LIC. [1.ELIMINADO] en su casa entre 9.30 a 10:00
- 8.- ¿En qué fecha y hora entregaste el vehículo en el patio de trasporte? R. El día 15 de mayo como a las 7.00 de la mañana y entregue el vehículo por orden del encargado de la caseta a otro compañero que iba a salir en ese momento.
- 9.- ¿Por qué no le entregaste el día 14 si ese día llegaste? R.- Porque lleve el equipaje a mi casa y mi Mama está enferma ese día me tocaba cuidarla y atenderla, al siguiente día me levante a las 4.30 para lavar y aspirar el vehículo porque tenia que pagar taxi de regreso y no traía dinero ni para el camión, por cubrir con mi dinero los parte de gastos.
- 10.- ¿Entregaste el vehículo con el tanque lleno? R. Si.
- 11.-¿En donde surtiste la gasolina? R. En la gasolinera que es en Circunvalación, como a las 6.30 aproximadamente.
- 12.-¿Aproximadamente cuantos litros trías de gasolina antes de que surtieras? R. Aproximadamente un cuarto de tanque.
- 13.-¿ Se nos presento un Reporte donde le sacaste al tanque de gasolina 28.87 litros el día 15 de mayo a las 5:40:42, que me puedes decir al respecto? R. Si, se los saque por el motivo de que se me periodo una nota de gasolina de 1,300.00 pesos la cual no iba a cobrar.
- 14.-¿Cuánto se te perdió la nota de gasolina, le avisaste a tu Jefe Inmediato? R. La nota el transcurso de la comisión y a mi Jefe le comente después.
- 15.-¿En que domicilio le sacaste la gasolina? R. En mi casa [3.ELIMINADO]
- 16.- ¿has hecho esto otras veces? R. No.

17.- ¿Tiene usted algo más que agregar? R. Si los gastos de alimentación de los días 9, 10, 11, 12 y 13 yo los cubrí de mi bolsa porque en la sierra no hay comprobantes.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.

Previa lectura a la presente por todos los que en ella intervinieron y no habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida siendo las 15:30 hrs. Del día que se actúa.

ENTREVISTADO

[1.ELIMINADO] Firmado

POR LA CONTRALORIA INTERNA

C.P.C. [1.ELIMINADO]

TESTIGOS

L.C.P [1.ELIMINADO] Auditor "A" L.C.P. [1.ELIMINADO]
Audito "A"

Firmado firmado

AUDITOR COMISIONADO

L.C.P. [1.ELIMINADO]. Firmado

En virtud de lo anterior se procedió a instaurarle al suscrito el procedimiento Administrativo numero DJ/004/2014 del cual se me notifico con fecha 22 de octubre del 2014 y el suscrito con fecha 28 de octubre del 2014, comparecí en donde expuse argumentos sólidos y convicción: al citado escrito recayó con fecha 10 de Diciembre del 2014, un acuerdo en donde se me tuvo rindiendo informe de contestación al procedimiento y únicamente se me admite la prueba confesional a cargo del C. [1.ELIMINADO], todos los demás elementos no se admiten y se fija fecha para el desahogo de dicha prueba para el día 15 de Diciembre del 2014, un acuerdo en donde me tuvo rindiendo informe de contestación al procedimiento y únicamente se me admite la prueba confesional a cargo del C. [1.ELIMINADO], todos los demás elementos no se admiten y se fija fecha para el desahogo de dicha prueba para el día 15 de Diciembre del 2014 a las 10:00 diez horas, como no compareció, la se pronuncio con fecha 29 de Enero del 2015 y se resolvió al tenor siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando I, quedó debidamente acreedora la competencia de la suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- DE conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el Considerando CUARTO de esta resolución está Dirección General, resuelve en el sentido de que acredito responsabilidad administrativa en contra del C. [1.ELIMINADO], incumpliendo con sus obligaciones previstas por los artículos 11, fracciones I, IV, XIII, XX y XXVII del Contrato Colectivo de Trabajo; 5, 39, 40 y 85 fracciones I, IV, XIII, XX y XXVII del Reglamento las Condiciones Generales de Trabajo, además de manera independiente las señaladas en las fracciones I, IV, XVIII, y XXXVIII del artículo 61 y el numeral 62, ambos de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con independencia de la responsabilidad penal que pudiera suscitarse en virtud de las sustracciones ilegal de combustible de vehículo propiedad de este Organismo, siendo que se impone en su contra la DESTITUCION Y RESCISION DEL CONTRATOY LA INHABILITACION POR EL TERMINO DE UN AÑO PARA EJERCER CUALQUIER CARGO PUBLICO, además de la obligación de resarcir el daño causado.

TERCERO.- De la presente resolución gírese oficio a la Contraloría del Estado de Jalisco, con la finalidad de que sean registradas las sanciones impuestas en el Registro que para tales efectos lleve a cabo, así como en el libro de sanciones administrativas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. [1.ELIMINADO]** enb el domicilio procesal señalado en las actuaciones de este procedimiento.

Así lo resolvió la suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, con fundamento en los diversos dispositivos y ordenamientos jurídicos establecidos en el cuerpo de la presente resolución, en unión de los testigos de asistencia con lo que actúa y dan fe.-

La citada resolución le fue notificada el día 27 de Marzo del 2015 al Licenciado del sindicato de nombre Jesús Iván Ruiz Arellano quien fue el que llevo el procedimiento. Cabe señalar que al suscrito le fue cubierta la segunda quincena del mes de Marzo del 2015.

Cabe indicar, que en la dependencia donde estaba laborando no se me dijo nada y como el periodo de vacaciones de Semana Santa y Semana de Pascua, inició el día 30 de Marzo y concluyo el 10 de Abril, el suscrito me presente el día 13 de Abril del 2015 a las 8.00 horas checando mi entrada y estuve laborando, terminando mi jornada y checando al finalizar mis labores mi salida, el día 14 de Abril del 2015, igualmente hice lo mismo y durante el transcurso del a se me dijo por parte de la Directora del Departamento al cual estoy adscrito Lic. [1.ELIMINADO] que le había llegado una resolución, refiriéndose a la que señalo en líneas atrás, en donde se indicaba que estaba destituido y que se rescindía mi contrato y que debía retirarme; por lo que procedí a retirarme, sin checar salida.

III.- El procedimiento que se instauro en contra del lineamientos enmarcados en el artículo 26 de la Ley Para los Servidor Jalisco y sus Municipios, mismo que es al tenar siguiente:

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

- 1. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;
- II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta al órgano de control disciplinario:
- a) El acta administrativa;
- b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y
- c) El oficio facultativo, en su caso;
- III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisara que la documentación cubra las siguientes formalidades:
- a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levanto y por los dos testigos de asistencia;
- b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos estén dentro del tiempo establecido en la fracción 1 del artículo 106-Bis de
- c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y
- d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.
- El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor
- IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento que, contendrá lo siguiente:
- a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
- b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;
- c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

- d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público;
- e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicado en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinario del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;
- V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:
- a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

- b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;
- c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y
- d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para al caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

- VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:
- a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;
- b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;
- c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;
- d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;
- e) El servidor público presunto responsable, por si o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa; o Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y
- g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.
- VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:
- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

En el presente caso, no se siguió lo enmarcado en dicho precepto y que es el motivo que acarrea la nulidad del procedimiento DJ/004/2014 y que aquí se exponen y se hacen valer para el efecto de que se nulifique dicho procedimiento; siendo estas las siguientes:

CAUSAS POR LA QUE PROCEDE LA NULIDAD del procedimiento.

a).- La autoridad aquí demanda, con fecha 22 de mayo de 201 emitió el C. Jefe del Departamento de Transportes C. [1.ELIMINADO] 1 M orando Número TRA1043114 a la C. [1.ELIMINADO] Jefa del Departamento de Auditoria, en el que se le hace del conocimiento sobre el monitoreo piloto a prueba que registra las actividades efectuadas con la unidad No. Eco. 210 Marca Nissan, tipo Pick-up modelo 2012, con placas de Circulación JS-1372. Con motivo de dicho oficio se procedió a levantar el Acta número C. I. 042/2014 el día 23 de Mayo del 2014, por parte de la C. P. A. [1.ELIMINADO] y de los Testigos L.C.P [1.ELIMINADO], L.C.P. [1.ELIMINADO] ambos Auditor A" y del Auditor Comisionado L. C. P. [1.ELIMINADO]. De la citada acta, se desprende que en forma sorpresiva, se hicieron presentes en el lugar donde trabaja el suscrito ubicado en Avenida Alcalde número 1220 Colonia Miraflores, en el Sector Hidalgo de esta ciudad, las personas antes mencionadas y procedieron a interrogar al suscrito a través de una serie de preguntas, mismas que fueron transcritas en líneas atrás.

El artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estad de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribió en renglones anteriores, establece primeramente se procederá a levantar el acta administrativa en donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia; luego que se levante dicha acta, esta deberá ser remitida al órgano de control disciplinario, quien procederá a la revisión de la documentación y que se advierta que efectivamente resulta procedente la instauración del procedimiento administrativo.

En el presente caso, no se siguió tales lineamientos, ya que como se dijo una vez que se recibió el ofició número TRA/043/14 con fecha 22 de mayo del 2014 C. [1.ELIMINADO] Jefa del Departamento de Auditoría, por parte del C. Jefe del Departamento de Transportes C. [1.ELIMINADO], se procedió a levantar el **ACTA No. C. I 042/2014**, de acuerdo a lo anterior, en primer lugar no se siguieron los lineamientos enmarcados en el artículo 26 Fracción II incisos a), b) y c), Ill incisos a), b), c) y d) de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el no cumplimiento de alguna de las formalidades antes descritas es causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público, así nos lo determina el mismo precepto al finalizar la fracción III.

Luego, se debe seguir los lineamientos de las fracciones IV inciso, b), c), d) y e) V fracciones a), b), c) y d) del artículo 26 de ¡a Ley Para los Servidores Publico del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se desprende que se le debe de notificar al suscrito y al representante de mi sindicato, corriéndome para ello traslado con copias simples del acta administrativa y de la totalidad de los

documentos que la integran y de las pruebas que hay en mi contra; finalmente, se procederá al desahogo de audiencia en donde el suscrito puedo intervenir, en esta audiencia primeramente se les debe dar el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación, la no ratificación por parte de alguno de los firmantes ello es causa suficiente para dar por concluido el procedimiento sin responsabilidad para el suscrito, artículo 26 fracción VI inciso a) de la citada Ley.

Más aún, bajo ningún aspecto se me debió proceder a interrogar al suscrito sin que previamente se me hubiere notificado que se me iba a instaurar el procedimiento en donde se me hiciera del conocimiento de las documentales con las cuales se iniciaba el procedimiento; esto es, de suma importancia precisamente para no violentar el principio de audiencia y defensa que se tiene que seguir en todo procedimiento, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

Es cierto, que en dicho procedimiento se me notifico, con fecha 21 veintiuno de octubre del 2014 dos mil catorce, para efecto de que en el término de 05 cinco días hábiles posteriores produjera contestación a la instauración del procedimiento DJ/004/2014, pero previo a dicha notificación, como se dijo en líneas atrás, se debió seguir las normas citadas en los tres párrafos que anteceden y al no seguir dichas normas, debió traer como resultado de dar por concluido el procedimiento sin responsabilidad para el suscrito.

Con independencia de lo anterior, el artículo 26 fracción VIII, inciso f segundo párrafo de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios establece que "La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública" y en el presente caso, la resolución se emitió con fecha 29 veintinueve de Enero del 2014 dos mil catorce y no se notifico al suscrito hasta el día 27 veintisiete de Marzo del 2014 dos mil catorce; esto es, 57 cincuenta y siete días después, lo que trae como resultado, que se infringe el citado precepto y por tanto, al no haberse notificado dentro de los 10 diez siguientes, trae como resultado, que transcurrió con el exceso el término de los 30 treinta días.

Al no haber seguido los anteriores lineamientos trae como resultado la Nulidad del procedimiento DJ/004/2014.

Por último, es procedente la nulidad del multicitado procedimiento, por motivo de que con fecha 22 de mayo del 2014, giro el C. Jefe del Departamento de Transportes el oficio número TRA/043/14 que le remitió a la C. [1.ELIMINADO], jefa del Departamento de Auditoría, en el que informa sobre el seguimiento del monitoreo pilote a prueba que registra las actividades efectuadas con la unidad No. Eco. 210 marca Nissan, Tipo Pick-up, modelo 2012, Placas de Circulación JS-1372 en el que existen algunas irregularidades y con motivo del mismo, se procedió el día 23 veintitrés de mayo del 2014 dos mil catorce, a levantar el acta número C. I 042/2014, misma que se transcribió en líneas atrás, y que fue la prueba fundamental para decretar la destitución y rescisión de mi contrato. En la resolución de fecha 29 de Enero del 2015, en la parte de los considerandos, en el penúltimo párrafo, se señala, "En virtud, de lo anterior, resulta evidente que el C. [1.ELIMINADO] incurrió en responsabilidad administrativa y laboral, dado que, al sustraer combustible de un vehículo que le había sido asignado para el cumplimiento de una comisión en sus funciones, causo una afectación directa al erario público, contraviniendo En esta parte se me está imputando que el suscrito sustraje combustible propiedad D. I. F. (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco), esto es, se da entender, aunque no se diga en la resolución, que dicho combustible pertenece a dicha institución, tomando como base para determinar lo anterior, el interrogatorio de fecha 23 de Mayo del 2014 y que se hizo referencia en líneas atrás, y tomar en consideración exclusivamente el interrogatorio que se levanto en el acta de fecha 23 de Mayo de) 2014, adviértase que el suscrito fue quien le puso la gasolina, es decir esta fue de mi propio peculio, ya que dije lo siguiente:

9.-¿Por qué no lo entregaste el día 14 si ese día llegaste? R.- Porque llevé el equipaje a mi casa y mi Mama está enferma ese día me tocaba cuidarla y

atenderla, al siguiente día me levanté a las 4.30 para lavar y aspirar el vehículo porque venía muy sucio, no traje el vehículo porque tenía que pagar taxi de regreso y no traía dinero ni para el camión, **por cubrir con mi dinero los parte de los gastos.**

10.-¿Entregaste el vehículo con el tanque lleno? R. Si.

- 11.-¿En donde surtiste la gasolina? R. **En la gasolinera que está en Circunvalación, como a las 6.30 aproximadamente.**
- 12.-¿Aproximadamente cuantos litros traías de gasolina antes de que surtieras? R. Aproximadamente un cuarto de tanque.
- 13.- ¿Se nos presento un Reporte donde le sacaste al tanque de gasolina 28.87 litros el día 15 de mayo a la 5:40:42, que me puedes decir al respecto? R. Si, se los saque por el motivo de que seme perdió una nota de gasolina de 1,300.00 pesos la cual no iba a cobrar.
- 14.- ¿Cuándo se te perdió la nota de gasolina, le avisaste a tu Jefe inmediato? R. La nota el transcurso de la comisión ya mi Jefe le comente después.
- 15.- ¿En qué domicilio le sacaste la gasolina? R. [3.ELIMINADO].
- 16.- ¿has hecho esto otras veces? R: No.
- 17.- ¿Tiene usted algo más que agregar? R. Sí, los gastos de alimentación de los días 9,10, 11, 12 y 13 yo los cubrí de mi bolsa porque en la sierra no hay comprobantes.

Como se puede apreciar del interrogatorio, de mi propio peculio el suscrito le llene el tanque a la unidad No. Eco, 210 marca Nissan, Tipo Pick-up, modelo 2012, Placas de Circulación JS-1 372, suponiendo sin conceder que le hubiere sustraído la gasolina, yo mismo le puso la gasolina, entonces esta es mía y por ende el D. I. F. (Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Jalisco) no está sufriendo ninguna afectación, porque dicha gasolina no le pertenece, sino esta era del suscrito. Lo anterior queda demostrado, porque dentro del multireferido procedimiento no obra ninguna nota por parte del D. I. F. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco) en el sentido que dicha dependencia cubrió la gasolina, sino solo el interrogatorio y al tomar en consideración dicho interrogatorio, queda claro que el suscrito nunca sustraje gasolina propiedad del D. I. F. (Sistema para él esa lo Integral de la Familia Jalisco), para que se diga que sufrió una afectación, porque, con mi propio dinero el suscrito fue quien lleno el tanque y si bien es cierto esto no es correcto ello es motivo para una sanción tan severa como lo hace en su resolución.

CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE LA NULIDAD, POR HABER OPERADO FIGURA DE CADUCIDAD.

b).- En el presente caso, opero la figura de Caducidad de Sanción en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 111/004/2014, porque la autoridad aquí demandada, tuvo pleno conocimiento de los hechos el día 23 veintitrés de mayo el 2014 dos mil catorce, y desde esa fecha, hasta el día 29 veintinueve de enero del 2015 dos mil quince, emitió la resolución correspondiente.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se deje en claro que desde que inició el procedimiento hasta el día que se emitió la resolución transcurrieron un total de ocho meses con 6 seis días, tiempo más que suficiente para que opere la figura jurídica de caducidad, prevista por los artículos 62, 65, 87 Fracción y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por consiguiente los treinta días a que se refieren los preceptos citados fueron excedidos en demasía y por ende, opero a favor del suscrito la figura jurídica de caducidad y por ende trae como resultado la nulidad del procedimiento citado.

Más aún, se han sentado criterios por los Tribunales Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el sentido de que los 30 treinta días a que dicha numerales se refiere inician a partir de que se acredite la responsabilidad del servidor público al cual se le inicio el procedimiento; en el presente caso, después de haber interrogado al suscrito el día 23 de Mayo del 2014 y que origino levantar el Acta número C. 1. 042/2014, por parte de la C. P. MA. [1.ELIMINADO] y de los Testigos L.C.P [1.ELIMINADO], L.C.P. [1.ELIMINADO] ambos Auditor "A" y del Auditor Comisionado L. C. P. [1.ELIMINADO]; por parte de la autoridad ahora demandada, no existe ningún otro elemento de

prueba, dentro del procedimiento citado, posterior en el que se apoye dicha autoridad para determinar la responsabilidad del suscrito, sino, toma como única prueba para la acreditar la responsabilidad del suscrito, la mencionada acta, por consiguiente, desde esa fecha, hasta el día de la resolución, transcurrió ampliamente los treinta días a que se refieren los preceptos antes invocados y por ende opero a favor del suscrito la figura de caducidad.

CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE LA NULIDAD, POR HABER OPERADO LA FIGURA DE PRESCRIPCION.

c).- En caso que no ocupa, ha operado la figura de Prescripción de la sanción en el procedimiento administrativo de responsabilidad número DJ/004/2014, porque la autoridad aquí demandada, tuvo pleno conocimiento de los hechos el día 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, y desde esa fecha, hasta el día 29 veintinueve de enero del 2015 dos mil quince, emitió la resolución correspondiente.

De lo expuesto en el párrafo que antecede, se deje en claro que des que inició el procedimiento hasta el día que se emitió la resolución transcurrieron un total de 8 ocho meses con 6 seis días, tiempo más que suficiente para que opere la figura jurídica de Caducidad, prevista por el artículo 26 Fracción III inciso b) en relación con el numeral 106 Bis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, por consiguiente lo treinta días a que se refieren las fracciones I, II y III del último de los numerales citados, transcurrieron exceso y por ende, opero a favor del suscrito la figura jurídica de Prescripción de la sanción y por ende trae como resultado la nulidad del procedimiento citado.

De igual forma, respecto a esta figura se ha sentado precedente por parte de los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el sentido de que los 30 treinta días a que dicho numeral se refiere inician a partir de estar debidamente comprobada la responsabilidad del servidor público y será a partir de ese momento que inicie el termino, de los 30 treinta días, para que opere dicha figura jurídica, en el caso que nos ocupa, la autoridad aquí demandada, después de haber interrogado al suscrito el día 23 de Mayo del 2014 y que origino levantar el Acta número C. I. 042/2014, por parte de la C. P. A. MA. [1.ELIMINADO] y de los Testigos L.C.P [1.ELIMINADO], L.C.P. [1.ELIMINADO] ambos Auditor 'A" y del Auditor Comisionado L. C. P. [1.ELIMINADO]; se puede decir, que es a partir de ese momento en que la autoridad tuvo por plena y debidamente comprobada la responsabilidad del suscrito, porque posterior a dicha acta, no existe ningún otro elemento de prueba, dentro del procedimiento citado, posterior en el que se apoye dicha autoridad para determinar la responsabilidad del suscrito, sino, toma en su resolución del día 29 de Enero del 2015, como única prueba para tener por plena y debidamente comprobada la responsabilidad de suscrito, la mencionada acta, por consiguiente, desde esa fecha, hasta el día de la resolución, transcurrió ampliamente los treinta días a que se refieren el precepto antes invocados y por ende opero a favor a favor del suscrito la figura de Prescripción de la Sanción

IV.- De todo lo anterior, nos da como resultado que el procedimiento administrativo de responsabilidad número DJ/004/2014, que se me instauro, al no seguir los lineamientos que deje asentados en líneas atrás, es nulo y por ende se debe condenar a la parte demanda a que se me reinstale en el puesto que estaba laborando en las mismas condiciones y que se le condene a que me cubra las prestaciones aquí reclamadas.

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

- **1.-CONFESIONAL.** A cargo de quien resulte ser el Representante Legal del D.I.F
- **2.- CONFESIONAL.-** Al Director [1.ELIMINADO]
- **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia del oficio número DJ/2002/2014-4 de fecha 10 de Diciembre del 2014.
- 4.- COTEJO Y COMPULSA a la documental número 3.
- 4 BIS.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA a la documental 3
- **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias del escrito que consta de un total de 14 fojas suscritas por una sola cara de sus lados y que contiene el sello de recibido por parte de la Dirección Jurídica de fecha 28 de octubre del 2014.
- 6.- COTEJO Y COMPULSA a la documental 5.
- **7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia del oficio numero DJ/2065/2014-4 de fecha 17 de Diciembre del 2014.
- 8.- COTEJO Y COMPULSA a la documental 7.
- 8 BIS.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA a la documental 7
- **9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia del oficio número DJ/557/2014-4 de fecha 5 de Marzo del 2015.
- 10.- COTEJO Y COMPULSA a la documental 9.
- 10 BIS.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA a la documental 9
- 11.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la resolución del procedimiento administrativo DJ/004/2014 de fecha 29 de Enero del 2014
- 12.- COTEJO Y COMPULSA a la documental 11.
- 12 BIS.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA a la documental 11
- **13.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias del ACTA NO. C.I 042/2014 de fecha 23 de mayo del 2014.
- 14.- COTEJO Y COMPULSA a la documental 13.
- 15.- TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]
- 16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 17.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- **IV.-** La parte demandada, en la audiencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a presentar pruebas en el presente juicio.-----
- V.- Se tiene al actor reclamando la nulidad del procedimiento administrativo DJ/004/2014 y de la existencia de dicho procedimiento el actor exhibió las pruebas documentales 3, 7, 9 y11 las primeras tres en original y la ultima en copias certificadas por la directora general de la demandada, de lo que se acredita la existencia del procedimiento impugnado por el actor, y al no existir controversias sobre la

ilegalidad del procedimiento y del cese del que se duele el actor [1.ELIMINADO] en el presente juicio laboral, el cual refiere aconteció el veintisiete de marzo de dos mil quince, al tenerle a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo. Lo anterior, en razón de que, a la demanda se le tuvo por no contestada al no producir contestación a la demanda, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por tanto, ante dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del ente demandado, se presume por cierto el cese injustificado del que se duele el actor, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.20. J/188, Página: 62, bajo el rubro: ---

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.

Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del **Sistema para el desarrollo Integral de la Familia Jalisco**, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor en su demanda por no existir prueba en

contrario, esto en razón de que la parte demandada no produjo contestación a la demanda ni aporto prueba o elemento de convicción alguno para desacreditar la ilegalidad del cese aseverado por el actor, por lo cual se materializa la ilegalidad del procedimiento y del cese decretado en el argüido por el accionante, por lo tanto, lo procedente declarar la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa DJ/004/2014 y como consecuencia de esto se borre todo antecedente que se haya realizado del expediente personal del actor del juicio y SE CONDENA al Sistema para el desarrollo Integral de la Familia a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el Jalisco. puesto de técnico en asistencia Social asignado a la Dirección de Desarrollo Comunitario Rural, demandada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, además se le condena al pago de salarios caídos, y sus incrementos desde la fecha en que fue cesado, es decir, del día del veintisiete de marzo de dos mil quince al veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, más el 2 % de intereses mensuales de quince meses de salario a partir del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y hasta que se cumplimiento el presente laudo en términos del artículo 23 de la ley de la materia; y como consecuencia de esto y al tenerse como continuada la relación laboral al pago de prima vacacional y aguinaldo en los términos establecidos por los artículo 41 y 54 de la Ley de la materia del día del veintisiete de marzo de dos mil quince al veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, y a que se contabilice la antigüedad del actor le periodo de tiempo desde el despido 27 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que el actor sea reinstalado, y que se realicen aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en Instituto Mexicano del Seguro Social desde el despido 27 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que el con lo anterior se atendió lo actor sea reinstalado, peticionado por el accionante en su demanda.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], en parte probó su acción y la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA JALISCO, no opuso excepción alguna, en consecuencia:------

SEGUNDA.- Se CONDENA a la entidad demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA JALISCO, a declarar la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa DJ/004/2014 y como consecuencia de esto se borre todo antecedente que se haya realizado del expediente personal del actor del juicio y SE CONDENA al Sistema para el desarrollo

Integral de la Familia Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de técnico en asistencia asianado a la Dirección de Comunitario Rural, de la demandada en los mismos que términos condiciones se У en desempeñando, además se le condena al pago de salarios caídos, y sus incrementos desde la fecha en que fue cesado, es decir, del día del veintisiete de marzo de dos mil quince al veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, más el 2 % de intereses mensuales de quince meses de salario a partir del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y hasta que se cumplimiento el presente laudo en términos del artículo 23 de la ley de la materia; y como consecuencia de esto y al tenerse como continuada la relación laboral al pago de prima vacacional y aguinaldo en los términos establecidos por los artículo 41 y 54 de la Ley de la materia del día del veintisiete de marzo de dos mil quince al veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, de la misma manera se condena a que se contabilice la antigüedad del actor le periodo de tiempo desde el despido 27 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que el actor sea reinstalado, y que se realicen aportaciones a su favor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en Instituto Mexicano del Seguro Social desde el despido 27 de marzo de 2015 y hasta la fecha en que el actor sea reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García

que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 542/2015-G1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.-NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.